

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 492/1995 · 1995

DECRETO 492/1995

Boletín Oficial, 26 de septiembre de 1995 · 17 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 492/1995

CAPÍTULO I Programa Medico Obligatorio 4

CAPÍTULO II Fusión de obras sociales 5

CAPÍTULO III Reducción de contribuciones patronales 5

CAPÍTULO IV Trabajadores a tiempo parcial 5

CAPÍTULO V Transformación y disolución de los institutos de Servicios Sociales 6

CAPÍTULO VI Disposiciones finales 7

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 492/95

Programa Médico Obligatorio. Fusión de Obras Sociales. Reducción de Contribuciones Patronales. Trabajadores a tiempo parcial. Transformación y disolución de los Institutos de Servicios Sociales. Disposiciones Finales. Derógase el decreto N° 282/95.

Bs.As., 22/9/95

VISTO

las Leyes Números 18.257, 18.290, 18.299, 19.316, 19.322, 19. 518, 19.655, 19.772, 20.412, 23.660, 23.661, 23.696, 24.241, 24.463 y 24.465, y los Decretos Números 2394 del 15 de diciembre de 1992, 576 del 1 de abril de 1993, 282 del 10 de agosto de 1995 y 292 del 14 de agosto de 1995; y

CONSIDERANDO

Que la concepción del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD confiere prioridad a las necesidades y requerimientos de servicios de salud de los trabajadores y de su grupo familiar protegido.

Que es necesario iniciar el proceso de transformación hasta tanto se implemente el Programa de Apoyo para la Reconversión del Sistema de Obras Sociales.

Que las circunstancias actuales aconsejan implementar el acceso a una prestación solidaria renovada, con un destacado esfuerzo por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

Que el contenido de dicho Programa Médico Obligatorio alcanza y compromete a los agentes naturales del seguro de salud y es necesario garantizar su financiamiento.

Que se ha producido una expansión de los Agentes del Seguro de Salud, con impacto en los costos administrativos y de gestión de las prestaciones, situación que resiente la eficacia en la asignación de los recursos solidarios de financiamiento.

Que a los fines de una adecuada administración de la cobertura prestacional del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD se hace conveniente rever la forma de financiamiento prevista en el Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995, haciendo preciso establecer un porcentaje uniforme para los aportes patronales destinados a las obras sociales para todas las actividades y regiones del país.

Que se han establecido mecanismos adecuados para garantizar que los mayores recursos del sistema se canalicen institucionalmente hacia las personas en situación de mayor desprotección relativa a los fines de promover criterios de justicia social que constituyen la base del accionar de la política establecida por el Gobierno Nacional.

Que resulta necesario reglamentar en forma consistente con el resto de las modificaciones los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley N° 24.465.

Que deben establecerse los valores y las condiciones por las cuales los trabajadores a tiempo parcial se integran a la Seguridad Social.

Que por los artículos 1, 61 y concordantes de la Ley N° 23.696, así como en la normativa reglamentaria, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras, la facultad de disolver y liquidar reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales.

Que resulta procedente la transformación, disolución o liquidación de los institutos de Servicios Sociales creados por ley, transfiriéndolos al ámbito privado readecuando sus marcos normativos como consecuencia del proceso de reforma del Estado Nacional.

Que es necesidad de un ordenamiento económico eficiente evitar toda carga impositiva que recaiga distorsivamente sobre determinados sectores de la producción, como es el financiamiento de algunos Institutos de Servicios Sociales a través de recursos de otra naturaleza.

Que es necesario prever que la elección de otro Agente del Seguro por parte de los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS se realice en la forma menos traumática posible, regularizando la situación de aquellos jubilados y pensionados que reciben cobertura de salud en su obra social de origen.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo N° 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y el artículo 61 de la Ley N° 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Programa Medico Obligatorio

ARTÍCULO 1°. Los beneficiarios de los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD comprendidos en el artículo 1 de la Ley N. 23.660, tendrán derecho a recibir las prestaciones médicos asistenciales que se establezcan en el programa médico asistencial que será aprobado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a través de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA. Dicho programa se denominará PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO) y será obligatorio para todos los agentes arriba consignados.

ARTÍCULO 2°. Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA una COMISION TECNICA DEL PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO) con participación de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, cuyos integrantes serán designados por el Ministro de Salud y Acción Social, y por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO. Dicha comisión

tendrá como misión formular dicho programa y dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución, las que deberán ser sometidas a la aprobación del Ministro de Salud y Acción Social. Dicha reglamentación establecerá las prestaciones del PMO.

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 9° del Decreto N° 1867/2002 B.O. 19/9/2002).

CAPÍTULO II
Fusión de obras sociales

ARTÍCULO 4°. En los casos en que un Agente del Seguro de Salud no se encuentre en condiciones de brindarle el PMO a la totalidad de sus beneficiarios, dispondrá de un plazo de SESENTA (60) días para proponer a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD su fusión con uno o más Agentes del Seguro de Salud, de forma que permita a sus beneficiarios el acceso al PMO.

Transcurrido dicho lapso sin que esta fusión se concrete, el mencionado organismo dispondrá la fusión obligatoria con otro u otros Agentes del Seguro de Salud.

CAPÍTULO III
Reducción de contribuciones patronales

ARTÍCULO 5°. Sustitúyense el ANEXO I y el ANEXO II del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 por los Anexos I y II que se aprueban como partes integrantes del presente decreto .

ARTÍCULO 6°. Las nuevas alícuotas indicadas en el ANEXO II serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1 de septiembre de 1995 según el cronograma establecido en dicho ANEXO.

CAPÍTULO IV
Trabajadores a tiempo parcial

ARTÍCULO 7°. Cuando las remuneraciones que perciban los trabajadores comprendidos en el artículo 2 de la Ley N. 24.465 sean iguales o superiores a TRES (3) AMPOs, las prestaciones de la Seguridad Social serán las previstas por la legislación vigente. En este caso, a los fines de la prestación del Agente del Seguro de Salud, se aplicará la integración automática dispuesta por el artículo 3 del Decreto N. 292 del 14 de agosto de 1995.

Cuando las remuneraciones sean inferiores a TRES (3) AMPOs, las prestaciones de la Seguridad Social serán proporcionales al tiempo trabajado y a los aportes y contribuciones

efectuados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para las prestaciones del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

ARTÍCULO 8°. El trabajador a tiempo parcial cuya remuneración sea inferior a TRES (3) MOPRES, podrá optar por los beneficios de obra social, integrando el aporte a su cargo y la contribución del empleador con más los porcentajes que correspondan al Fondo Solidario de Redistribución, correspondientes a un salario de TRES (3) MOPRES. Cuando no se ejerza la opción antes indicada, el trabajador y el empleador quedarán eximidos de sus respectivos aportes y contribuciones.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 1867/2002 B.O. 19/9/2002).

ARTÍCULO 9°. Cuando el trabajador a tiempo parcial se desempeñare en relación de dependencia para más de un empleador y la suma de sus remuneraciones fuere igual o superior a TRES (3) AMPOs, la unificación de aportes y contribuciones se hará según lo establecido por el artículo 9 del Decreto N. 292 del 14 de agosto de 1995. Cuando la suma de las remuneraciones resultare menor a TRES (3) AMPOs, se aplicará el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Transformación y disolución de los institutos de Servicios Sociales

ARTÍCULO 10. Dispónese la transformación en Obras Sociales regidas por lo establecido en el artículo 1 incisos a) o h) de la Ley N° 23.660 de los Institutos de Servicios Sociales que se menciona a continuación, creados por las siguientes leyes: N° 18.290, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO; N° 18.257, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES; N° 19.518, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA; N° 18.299, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES; N° 19.316, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE ACTIVIDADES RURALES Y AFINES; N° 19.655, OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DOCENTE; N° 19.772, OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES; y N° 20.412, INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA. Dicha transformación deberá implementarse en un plazo no mayor de TRES (3) meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo plazo. En los casos en que se constituya una nueva entidad, los estatutos se deberán presentar en el plazo señalado anteriormente y cumplimentar con los requisitos previstos para su inscripción ante los organismos competentes.

Las entidades que sustituyan a los entes transformados, se harán cargo de los bienes, el personal, el activo y asumirán íntegramente el pasivo de los entes que se transforman,

conforme la normativa legal vigente, y se financiarán exclusivamente con los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial previstos por el artículo 16, incisos 'a' y 'b' de la Ley N° 23.660.

Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que se haya producido la transformación establecida, se procederá a su disolución y liquidación, conforme a la legislación vigente.

(Nota Infoleg: por Decreto N°359/96 B.O. 16/4/1996, se prorroga hasta el 31/12/1996 el plazo establecido en el presente artículo para los Institutos de Servicios Sociales, cuya transformación en Obras Sociales no se hubiera concretado hasta el presente.)

ARTÍCULO 11. (Artículo derogado por Decreto N° 263/96 B.O.26/3/1996) .

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 12. Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 por el siguiente:

' ARTICULO 10 — Créase el REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, el que deberá estar en funcionamiento antes del 1º de octubre de 1995.

En el Registro de referencia se inscribirán los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirán sólo a los jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD. '

ARTÍCULO 13. Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 por el siguiente:

'ARTICULO 14 — Los Agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios se incribirán en el Registro dentro de los DOS (2) primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto. Los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa. Por única vez, la opción a la que se hace referencia en el artículo 11 del presente Decreto podrá ser ejercida por la Obra Social de origen ante la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en representación de su población de jubilados y pensionados al 1º de octubre de 1995.'

ARTÍCULO 14. Exceptúase de lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto N° 292/95 a los Beneficiarios de Pensiones No Contributivas por Invalidez, los que continuarán recibiendo cobertura médica por parte del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

El Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deberá afectar a la citada

prestación la parte correspondiente de los fondos provenientes del Fondo de Financiamiento del Programa para Personas con Discapacidad, establecido por el artículo 7 de la Ley N° 24.452.

ARTÍCULO 15. Derógase el Decreto N° 282 del 10 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 16. Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 17. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM-MAZZA.-

(Nota Infoleg: Por art. 1 del Decreto N° 814/2002 se deja sin efecto el presente decreto en tanto contemple exenciones o reducciones de las alicuotas aplicables a las contribuciones patronales.)



VEREDICTA LEYES

Decreto 492/1995. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).